



MATERIA: CLÍNICA PROCESAL
ASESOR: LIC. SERGIO BENJAMIN
ALUMNO: LUIS EDUARDO RAMOS
RODAS

PRESENTA:
ENSAYO SOBRE LA ACCION DE
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

La cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde en la mayor medida posible, sin esa institución, los procesos se prolongarían indefinitivamente en el tiempo y no existirían la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. Es decir que cuando un asunto ha concluido con una sentencia que ni puede ser revocada, sin embargo se cuentan con recurso existentes que pueden revocar, impugnar o amparar las sentencias que dicte el juez.

El intercessio, que es la facultad del magistrado para prohibir un acto a otro magistrado de igual o menor potestad, puede anular el acto del mismo, pero no destruirá directamente la sentencia iudex.

Fundamento

En principio se coincide que no se puede determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la “cosa juzgada”, como en consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genere, así como a su fundamento contenido en la Constitución General de la República.

A consideración de la ejecutoria a que este documento se pueda referir, previamente a abordar el estudio de los conceptos de invalidez orientados a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se representan las garantías constitucionales aplicables en materia judicial.¹ Así la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa a la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culmino con sentencia firme.

¹Clínica Procesal Civil; “La Acción de Nulidad”; Universidad del Sureste de Pp. 64

Problemática en el procedimiento

La autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imprecisa de poner fin a las controversias, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, teniendo a los jueces por medios. El sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendiendo esto como secuencia de las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal y establece: “Leyes Federales y Locales Establecen los Medios necesarios, para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, por ende la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios en que se funda la seguridad jurídica; por tanto debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, excepto en aquellos casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular. Así en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, en contra posición a ello, la autoridad de la cosa no puede invocarse cuando el proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente. El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen.

Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

Como todo acto humano, una sentencia puede ser, desde este punto de vista, errática o injusta, en tanto que las causas de ellos son indefinibles y que leguen a escapar al ámbito de las partes o del propio juzgador. Ante esta posibilidad, los sistemas legales procuran crear recurso, instancias y en lo general opciones procesales, las cuales son

idóneas para coadyuvar a que las sentencias logren la mayor coincidencia posible. La acción de la nulidad de juicio concluido es la materialización de la opción más trascendente, porque está disponible, precisamente, una vez que el juicio ha concluido y su decisión ha causado esta, a diferencia de los demás medios de defensa. El análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima del otro, es decir, sacrificar justicia por certeza o viceversa, para concluir de manera lisa, llana, sin figura jurídica insertada en la ley es constitucional o no.

Negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional, como es la justicia. La Constitución política, no admite la exclusión a uno u otro principio, pues son de igual jerarquía y ninguno puede considerarse como valor absoluto.

A través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolló una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, también lo que es que debe consentirse, en casos excepcionales, la impugnación de la cosa juzgada, lo cual justifica que se abra una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica, que ya había estado juzgada y cuyas etapas procesales se encontraban definitivamente cerradas.

La cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva. Cuando no se puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa; sin embargo, se cuentan con fallos que su firmeza no adquieren autoridad sobre la cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitió la decisión como ocurre en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean.

Cabe señalar que los límites de la cosa juzgada se pueden definir como objetivo o subjetivos, considerando los primero como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso resuelto ya que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que para que una sentencia firme dictada en juicio es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como triple identidad, esto es, las partes, el objeto del litigio y las pretensiones.

Los límites generales se basan en que la decisión que derive de un proceso que no estuvo dotado de ciertas garantías elementales de justicia; en ese supuesto, lo que falta no es la cosa juzgada material sino la formal; la decisión no pierde su imperatividad, pero puede ser modificada.

Un límite especial del juzgamiento formal corresponde, por ejemplo a la posibilidad de modificar resoluciones judiciales, dictadas en negocios, ejercicio y suspensión de patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, las pronunciadas en los indirectos y las relacionadas con las medidas precautorias ocurre cuando las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción deducida hayan cambiado. En otros términos, la prohibición de volver a juzgar a cargo del juez, queda limitada a la permanencia de la situación existente en el momento en que la decisión relativa se adoptó.

En el derecho mexicano, los efectos de una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada son inmutables bajo ciertos lineamientos y excepciones. En la normativa impugnada en este medio de control constitucional, la acción de nulidad de juicio concluido se prevé con la finalidad de entrar al estudio de cuestiones no debatidas en juicio, o que fueron litigadas con dolo por alguna o por ambas partes.

Ejecución de Sentencia en Materia Civil.

La impartición de justicia, que resulta de someter los conflictos de particulares a juicios ante tribunales previamente establecidos y leyes generales, es herramienta indispensable para alcanzar la paz social y el orden público; solo con ella se puede evitar que los ciudadanos hagan justicia por su propia mano.

El hecho de sustanciar un procedimiento ante tribunales hasta que se dicte sentencia conforme a la ley y en respeto a los derechos humanos, algunas ocasiones resulta insuficiente para restituir al ciudadano el goce pleno de sus derechos.

La ejecución de sentencia corresponde al juez que sustanció el procedimiento en primera instancia, una vez que la determinación judicial es firme, es decir que ya no admite recurso alguno, debe realizarse una serie de pasos para la satisfacción total de la misma.

Aunque existen disposiciones legales para el cumplimiento de las sentencias y el juez cuenta con mecanismos para que se obedezcan sus determinaciones, la realidad es que miles de personas se niegan a cumplir voluntariamente las condenas mediante recursos y formalismos que llevan muchas veces a que el procedimiento de ejecución sea incluso más largo que el propio juicio.

Bibliografía básica y complementaria:

Clínica Procesal Civil; “La Acción de Nulidad”; Universidad del Sureste (ANTOLGIA)

Contreras, Julio. Derecho Constitucional Parte Dogmática, McGraw Hill, México, 2010.

García Ramírez, Sergio. Elementos del Derecho Procesal Agrario, Porrúa, México, 2005.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, OXFORD, México, 2009.

Olivos Campos, José René. Las Garantías Individuales y Sociales, Porrúa, México, 2007.

Pina, Rafael de. Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal, Porrúa, México, 2005.

Rivas, Adolfo Armando. Teoría General del Derecho Procesal. LEXISNEXIS, Argentina, 2010.

Código civil de la ciudad de México.

Código civil del estado de Chiapas, 2020.